



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0660/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Aurelia Genao contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00383 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00383, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023). En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión promovido por la Procuraduría General Administrativa (PGA); en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte accionada Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI); en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 3 de mayo del año 2023, por la licenciada María A. Genao en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Rechaza en cuanto al fondo, la citada acción de amparo interpuesta por la licenciada María A. Genaro, contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), por los motivos expuestos.

Quinto: Declara libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Sexto: Ordena a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la licenciada María A. Genao, al Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA).

Séptimo: Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la recurrente, señora María Aurelia Genao, el día ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 1936/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria del señalado tribunal; según se hace constar, fue recibido por su persona.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En la especie la señora María Aurelia Genao apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el día ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), recibido en esta sede el diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante. El presente recurso de revisión constitucional le fue notificado a la parte recurrida, Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), el día cinco (5) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el Acto núm. 012/2024, instrumentado por el señor Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

A la Procuraduría General Administrativa el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado el día doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 4238-2023, instrumentado por Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento del tribunal descrito.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSSEN-00383, decidió rechazar la acción de amparo incoada por la señora María A. Genao contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) fundamentado, entre otros, en los siguientes motivos:

(...) A partir de lo anterior expuesto, esta Quinta Sala, luego de analizar in abstracto, en este punto la documentación que reposa en el expediente, aunado a los alegatos de las partes, ha podido constatar los siguientes hechos: a) que la parte accionante fue objeto de un chequeo médico en el cual fue diagnosticada con una ACV (trombosis), siendo empleada del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI); b) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante certificación de fecha 16 de julio del año 2020, el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) constató que la parte accionante laboró desde el 22 de septiembre del año 2008 hasta el 01 de febrero del año 2011, desempeñaba el cargo auxiliar administrativo II en la división de Crédito, y fue excluida de la nómina fija del personal por aprobación de pensión por enfermedad; c) Dicho hecho motivó que en fecha 03 de mayo del año 2023, la licenciada María A. Genao, interpuso una acción de amparo con la finalidad de anular la pensión por enfermedad y en consecuencia sea repuesta a su puesto laboral.

(...) Con base a lo anterior es oportuno establecer que, si bien este Colegiado es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de la acción, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. En ese sentido, cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, como en el caso que nos ocupa, a la seguridad social, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, la vulneración reiterada, aun cuando inicia de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado.

(...) Por ello, el Tribunal desestima el pedimento elevado por el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) concerniente a declaratoria de extemporaneidad de la acción, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) La Procuraduría General Administrativa (PGA), arguyó que el amparo es inadmisibile, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

(...) De su lado, la parte accionante, licenciada María A. Genao, con relación al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, solicita que sea rechazado, debido que el Tribunal Superior Administrativo (TSA) resulta la vía idónea para conocer nuestro amparo.

(...) El artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su numeral 1 establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

(...) Esta Quinta Sala advierte que lo pretendido por la amparista, licenciada María A. Genao, consiste en declarar nula e inconstitucional la pensión de la recurrente, realizada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), en consecuencia, ordenar la reposición laboral de la recurrente, tomando en cuenta los años transcurridos, reevaluando su capacidad laboral, quedando vedada su desvinculación, por un periodo de veinticuatro (24) meses. En este sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo consiste en tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados ante esta instancia de conformidad con el precitado artículo 65 de la Ley núm. 137-11; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, el Tribunal pudo advertir que esta es la vía pertinente para salvaguardar el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Así las cosas, procede rechazar el referido medio de inadmisión, valiendo decisión y sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

(...) En la especie se trata de una acción de amparo ordinario interpuesto por la licenciada María A. Genao, en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) en el cual pretende la nulidad la pensión realizada por el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), y, se ordene la reposición laboral, tomando en cuenta los años transcurridos, reevaluando su capacidad laboral, quedado vedada su desvinculación, por un periodo de 24 meses.

(...) De conformidad con el artículo 80 de la Ley núm. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a derechos fundamentales invocada en cada caso y, asimismo, el artículo 88 de la referida normativa adjetiva, instituye que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de Amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho; esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.

(...) En ese orden, la parte accionante para sustentar sus petitorios esgrimidos en la presente acción de amparo aportó las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentaciones antes descritas en el epígrafe III de la presente decisión.

(...) Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejarlas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes:

(...) Una vez estudiado el escrito inicial de la parte recurrente y cotejada los legajos del expediente, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos relevantes de la causa, vistos.

(...) Hechos no controvertidos

A. En fecha 16 de julio del año 2020, el Instituto Nacional de la Vivienda (IVI), emitió una certificación el cual hace constar lo siguiente: Certificamos que el Sra. María Aurelia Genao, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0632122-7, laboró en esta Institución desde el 22 de septiembre del año 2008 hasta el 01 de febrero del año 2011, desempeñaba el cargo Auxiliar Administrativo 11 en la División de Crédito. Fue excluida de la nómina fija del personal por aprobación de pensión por enfermedad.

B. Que la accionante licenciada María A. Genao, interpone la presente acción de amparo la presente acción de amparo en fecha 03 de mayo del año 2023.

(...) Hecho a controvertir:

A. Determinar si procede ordenar al Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), la nulidad de pensión por discapacidad, y, en consecuencia, la reposición laboral, así como también, ordenar el pago retenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente a 4 meses de salario ascendente a la suma de (RD\$44,000.00) y el 80% correspondiente a los 11 años de violaciones de los artículos 3 y 4 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones ascendente a la suma de (RD\$1,353,000.00).

(...) Conforme a las disposiciones del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una acción expedita para fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; respecto a la interposición de una acción de amparo, nuestra carta magna en su artículo 72 establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales la protección de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos, asimismo la ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

(...) El artículo 60, de dicho texto constitucional, establece respecto del derecho fundamental a la seguridad social, lo siguiente: Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) De conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba.

(...) Los beneficios derivados de la seguridad social, como es el derecho al trabajo y los derechos adquiridos durante el período laboral, se conocen como derechos específicos relativos al régimen de seguridad social, los cuales son de configuración legal, lo que indica que el legislador puede modularlos, y en virtud de la potestad reglamentaria que asiste a la Administración Pública, esta puede emitir disposiciones reglamentarias que hagan más efectivo el régimen de la seguridad social o que faciliten la aplicación de las disposiciones legales existentes, siempre y cuando no se perturbe el contenido esencial del derecho a la seguridad.

(...) En las palabras del Tribunal Constitucional, el derecho a la Seguridad Social previsto por nuestra Carta Sustantiva en su artículo 60, antes indicado, implica: el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) El Tribunal Constitucional fijó precedente en la sentencia TC/0203/13, de fecha 13 de noviembre de 2013 y asentada nueva vez en la sentencia TC/0662/17 de fecha 07 de noviembre de 2017, en el sentido de considerar el derecho a la seguridad social como un derecho con carácter progresivo: El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...] se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.

(...) Que del contenido de la instancia de amparo y los documentos que obran en el expediente, se desprende que la licenciada Maria A. Genao, considera que la retención de los pagos por parte del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) contentivo al pago de su salario de 4 meses y el 80% correspondiente a los 11 años de la pensión de discapacidad, le ha vulnerado derechos fundamentales como la dignidad humana, a la igualdad, a la alimentación y/o seguridad alimentaria, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad, el derecho de defensa, el derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso, ello derivado de las retenciones de sus fondos por parte de los accionados en la especie.

(...) En lo referente al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene el sistema de Capitalización Individual y Reparto al hilo de la Ley núm. 379-81. En la especie, para el caso de la señora María A. Genao, resulta idóneo señalar, que el artículo 44 de la Ley 87-01, que crea el Sistema de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Seguridad Social, establece: Beneficios del régimen contributivo: El sistema previsional otorgará las siguientes prestaciones: a) Pensión por vejez; b) **Pensión por discapacidad, total o parcial**; c) Pensión por cesantía por edad avanzada; d) Pensión de sobrevivencia.*

(...) En ese mismo orden, el artículo 46 y siguientes Ley 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social, establece:

Pensión por discapacidad, total o parcial: Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios.

Art. 47. Monto de la pensión por discapacidad total y parcial. La pensión por discapacidad total equivaldrá al sesenta por ciento (60%) del salario base y en los casos de discapacidad parcial corresponderá al treinta por ciento (30%), siempre que no afecte la capacidad económica de producción del afiliado. En ambos casos la pensión será calculada en base al promedio del salario cotizante indexado de los últimos tres (3) años. En caso de fallecimiento del afiliado, los beneficios de la pensión serán otorgados a los sobrevivientes en las condiciones y límites que establece el artículo 51. Del monto de la pensión, la compañía de seguro deducirá el aporte del afiliado al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia y lo depositará en la cuenta personal de éste. Estos beneficios serán revisados y actualizados cada tres (3) años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del análisis objetivo a las disposiciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social, así como del escrutinio a las pruebas que reposan depositadas en el expediente, este tribunal tiene a bien precisar, que en temas de esta magnitud donde se enuncian vulneraciones al derecho de la seguridad social específicamente en el pago de pensiones retenidas y así como el pago de salario, no basta con el hecho de alegar las vulneraciones que entienda el accionante en este aspecto, se deben acreditar las pruebas que sirvan de soporte a lo que se reclama en justicia.

(...) Que, en la especie, si bien el accionante, licenciada María A. Genao, ha hecho depósito de un legajo de documentos entre ellos sendas de certificaciones laborales y médicas y otras documentaciones, esto no prueba la vulneración a la pensión por discapacidad otorgada. En ese tenor la licenciada María A. Genao, no ha podido demostrar las vulneraciones a derechos fundamentales en la que ha incurrido el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), razones por las cuales procede el rechazo de la presente acción de amparo que nos ocupa.

(...) Al ser rechazado el móvil principal de la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, señora María Aurelia Genao, procura que sea acogido el presente recurso de revisión constitucional, y en consecuencia sea anulada la sentencia objeto de impugnación, entre otros. Para justificar sus pretensiones alega, esencialmente, los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Medios Invocados en el recurso de revisión

1-Desnaturalización e Inobservancia de los Hechos de las Pruebas y el Derecho.

2-Inobservancias de violaciones de derechos fundamentales constitucionales (Art. 62, 68, 69 de la Constitución de la Constitución. Violación a la Tutela judicial y efectiva, el debido proceso, a una justicia efectiva a tiempo), Violación a la Protección y resarcimientos de derechos fundamentales.

3-Falta de estatuir, de motivación y ponderación de las pruebas.

Primer Medio invocado: Desnaturalización e Inobservancias de los Hechos de las Pruebas y el Derecho.

Fueron depositados en fecha 03/05/2023, conjuntamente con la Instancia del Recurso de Amparo. La pruebas o Inventarios de pruebas, anexa., donde consta en la sentencia hoy recurrida en la pág. 4 parte final en el epígrafe III, de pruebas Numeral 2- Copia Fotostática de la cuenta nominal en Banco de Reserva de la recurrida., Numeral 3-Copia Fotostática de Certificación de la UASD d/f 28/02/2023., Numeral 4- Copia Fotostática de Comunicación enviada al Instituto Nacional de Auxilios y Vivienda (INVI) d/f 14/03/2023., Numeral 5- Copia Fotostática de la Carta Laboral de la Lic. María Genao, todo depositado en el expediente y no estatuido, no ponderado, no motivado y desnaturalizados., que fundamentan y prueban las violaciones del art. 62 de la constitución, por retención de salario y la vulneración de los art. 6,8,38,39,61,63,68, 69 y 73 de la Constitución, así como la nulidad de pleno derecho por Inconstitucionalidad según el art. 6,8 y 73 de la Constitución (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En múltiples Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia esta ha estatuido, que nadie, tiene derecho a retener las remuneraciones de un ciudadano y menos sabiendo que dichos ingresos son el motor de los derechos fundamentales, la salud, la alimentación, la vivienda, el desarrollo personal, la vida entre otros, todos fundamentados y relacionados con los ingresos de los ciudadanos.

(...) La Jurisprudencia y sus precedentes tienen rango Constitucionales, por lo que se reputa inconstitucional sus violaciones.

(...) La existencia de las violaciones Constitucional convierte en nulidad, el proceso, acción de hecho o derecho o cualquier documento que lo contenga según el art. 73 de la Constitución.

(...) Que la Recurrente tiene ocho (08), meses sin recibir la pensión abusiva de la Institución, Causándole daños a su estabilidad física, emocional, a sus necesidades básicas, limitando su derecho a la vida, a la salud a la educación entre otros.

(...) El Departamento de Trámites y Pensión del Ministerio de Hacienda, le indicaron a la empleada que la Institución tenía que seguir depositando la remuneración hasta que se haga efectiva la pensión por ese Depto.

(...) El Juez amparista olvido su rol, el amparo de derechos fundamentales. Olvido también que el amparo es una acción sencilla y que la violación de derechos fundamentales, pueden ser demostrados con cualesquiera pruebas.

(...) El Juez amparista no visualizó la Cuenta Nominal que fue depositada junto con la Instancia del Recurso de Amparo, donde el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto Nacional de Auxilios y Vivienda (INAVI) acostumbraba a depositar el salario de pensión de la recurrente del Banco de Reservas, donde se visualiza que, desde diciembre 2022, dicho recurso no ha sido depositado, transcurriendo 8 meses y mes tras mes una violación reiterada de dichos derechos.

(...) El Juez Amparista no observó que el Instituto Nacional de Auxilios y Vivienda (INAVI), no ha depositado las remuneraciones correspondientes a la pensión de la recurrente de los meses transcurridos a partir del mes de diciembre 2022.

(...) El Juez Amparista no observó que con la retención de ingresos y derechos. (abuso de poder), del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), en contra de la Sra. María Genao, según nómina del Banco de Reservas, anexa, se puede comprobar el primer medio invocado, un abuso desmedido de la Institución al no depositar los ingresos acostumbrado a depositar por más de 10 años, vulnerando la estabilidad alimentaria, salud la vida de la Sra. y su familia.

(...) Para atribuir a una Sentencia el vicio de falta de ponderación de documento o desnaturalización de este, es necesario demostrar que ha sido depositado ante el Tribunal que dictó la sentencia cuyo vicio se le imputa. Como es el caso que nos ocupa ya que en el expediente fue depositada la Nómina del Banco de Reservas donde se depositaba los ingresos de pensión de la Sra. Y se puede visualizar el no deposito a partir de diciembre 2022 y no ponderados por el Juez amparista en la Sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN00383 Dictada por la Sala Quinta (5ta.) del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 07/06/2023 (SIC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado acerca de la motivación y ponderación de documentos expresando: Que para atribuir a una sentencia el vicio de falta de ponderación de documento o desnaturalización de este, es necesario demostrar que ha sido depositado ante el Tribunal que dictó la sentencia cuyo vicio se le imputa. Como es el caso que nos atañe. La Cuarta Resolución d/f 20/12/207 y la Sexta Resolución de la Junta Monetaria Dominicana fue depositada en el expediente mas no ponderada.

(...) En la sentencia d/f 14 de febrero, 2001, BJ, No. 1083, Pag. 487, nuestra Suprema Corte ha expresado. Es necesario que los jueces ponderen todas las pruebas aportadas, de cuyo resultado formarían su criterio, no basta con el análisis de la misma, pues este proceder evitaría el estudio de pruebas que por su importancia podrían determinar el curso de la solución que se le diera al asunto.

(...)

(...) Es un deber de los jueces apoderados de un asunto estatuir sobre los planteamientos y petitorios de las partes, obviado en esta sentencia ya que los documentos y conclusiones no fueron estatuidos, no fueron ponderados y no fueron motivados. Considerándose una violación de fondo y del debido proceso e inconstitucional.

Segundo medio invocado: INOBSERVANCIAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES (ART. 62, 68, 69 DE LA CONSTITUCION. Violación a la Tutela judicial y efectiva, el debido proceso, a una justicia efectiva a tiempo), Violación a la Protección y resarcimientos de derechos fundamentales:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que: La Sra. Genao lleva 8 meses sin remuneración con los ingresos retenidos en franca vulneración de sus derechos fundamentales y en un abuso de poder desmedido, acudió al Departamento de Pensión y Jubilación del Ministerio de Hacienda, donde le comunicaron que la Institución (debe de pagarle, hasta que resuelva el impase ocasionado por sus decisiones.).

(...) La retención de los salarios de la Recurrente no solo viola el art. 62, de la Constitución, si no que vulneran otros Derechos fundamentales de ella y su familia.

(...) Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo; 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad; 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal; 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes; 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora; 6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública; 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor; 8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines; g.) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad; 10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

(...) Artículo 37.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte. Vulnerado por los Recurrido por retener los ingresos de la recurrente y violar el debido proceso de la ley de jubilación y pensión dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos Vulnerado por los Recurridos por retener los ingresos de la recurrente y violar el debido proceso de la ley de jubilación y pensión dominicana.

(...) Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: Vulnerado por los Recurridos por retener los ingresos de la recurrente y violar el debido proceso de la ley de jubilación y pensión dominicana.

(...) Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales. Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. Vulnerado por los Recurridos por retener los ingresos de la recurrente y violar el debido proceso de la ley de jubilación y pensión dominicana

(...) El Juez amparista, no protegió, ni restituyó los Derechos Fundamentales conculcados en la Sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN-00383 d/f 0710612023, como indica la Constitución y la ley 137/11., conculcando aún más los derechos fundamentales de Tutela judicial y efectiva, el debido proceso, a una justicia efectiva a tiempo), Violación a la Protección y resarcimientos de derechos fundamentales. Art. 68,69 de la Constitución.

Tercer Medio Invocado: *Falta de estatuir, de motivación y ponderación de las pruebas.*

(...) El Juez amparista no visualizó la Cuenta Nominal que fue depositada junto con la Instancia del Recurso de Amparo, donde el Instituto Nacional de Auxilios y Vivienda (INAVI) acostumbraba a depositar el salario de pensión de la recurrente del Banco de Reservas, donde se visualiza que, desde diciembre 2022, dicho recurso no ha sido depositado, transcurriendo 8 meses y mes tras mes una violación reiterada de dichos derechos.

(...) Para atribuir a una Sentencia el vicio de falta de ponderación de documento o desnaturalización de este, es necesario demostrar que ha sido depositado ante el Tribunal que dictó la sentencia cuyo vicio se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputa. Como es el caso que nos ocupa ya que en el expediente fue depositada la Nómina del Banco de Reservas donde se depositaba los ingresos de pensión de la Sra. Y se puede visualizar el no deposito a partir de diciembre 2022 y no ponderados por el Juez amparista en la Sentencia_No. 0030-1643-2023-SSEN-00383 Dictada por la Sala Quinta (5ta.) del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 07/06/2023.

(...) Nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado acerca de la motivación y ponderación de documentos expresando: Que para atribuir a una sentencia el vicio de falta de ponderación de documento o desnaturalización de este que es necesario demostrar que ha sido depositado ante el Tribunal que dictó la sentencia cuyo vicio se le imputa. Como es el caso que nos atañe. La Cuarta Resolución d/f 20/12/207 y la Sexta Resolución de la Junta Monetaria Dominicana fue depositada en el expediente mas no ponderada

(...) En la sentencia d/f 14 de febrero,2001, BJ, No. 1083, Pag.487, nuestra Suprema Corte ha expresado. Es necesario que los jueces ponderen todas las pruebas aportadas, de cuyo resultado formarían su criterio, no basta con el análisis de la misma, pues este proceder evitaría el estudio de pruebas que por su importancia podrían determinar el curso de la solución que se le diera al asunto.

(...) Nuestra Suprema Corte se ha pronunciado en cuanto a la falta de ponderación, de Naturalización, de ponderación y falta de Base legal en múltiples jurisprudencias (...).

(...) Es un deber de los jueces apoderado de un asunto estatuir sobre los planteamientos y petitivos de las partes, obviado en esta sentencia ya que los documentos y conclusiones no fueron estatuidos, no fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderados y no fueron motivado. Considerándose una violación de fondo V del debido proceso e inconstitucional (sic).

Según el derecho para argumentar los hechos:

(...) Artículo 62.- Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia: 1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo; 2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad; 3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal; 4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes; 5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora; 6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública; 7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor; 8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines; g.) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole V en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad; 10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados. Violado por los recurrido a retener los salarios de la recurrente, los cuales son el sustento de su familia, Vulnerando además con esta retención el art. 37,38, 39, 44, 61, 63, 68, 69 entre otros de la Constitución (sic).

(...) Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. Vulnerado por los Recurridos por retener los ingresos de la recurrente y violar el debido proceso de la ley de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jubilación y pensión dominicana. Y violado por la sentencia recurrida al no tutelar ni proteger los derechos fundamentales invocado en reclamo.

(...) Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; Vulnerado por los Recurrido por retener los ingresos de la recurrente y violar el debido proceso de la ley de jubilación y pensión dominicana. Y violado por la sentencia recurrida al no tutelar ni proteger los derechos fundamentales invocado en reclamo, además no garantizo la protección de 'los derechos conculcado y mucho menos lo restituyo (sic).

(...) Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

En su dispositivo la recurrente formula las siguientes conclusiones:

Primero: Declarar bueno, válido y ha lugar el Recurso de Revisión de Amparo interpuesto por la Lic. María A. Genao en contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00383 d/f 07/06/2023, por existir en ella desnaturalización e inobservancia de las pruebas, inobservancias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones de derechos fundamentales constitucionales, vulneraciones de derechos fundamentales constitucionales y violación al art. 62, 68 y 69 de la Constitución, falta de estatuir, de motivación y ponderación de las pruebas, vulneración al art. 62, 68, 69 de la Constitución. Violación a la Tutela judicial y efectiva, el debido proceso, a una justicia efectiva a tiempo, violación a la protección y resarcimientos de derechos fundamentales.

Segundo: Declarar inconstitucional la retención de los ingresos de la recurrente, ya que viola la tutela judicial, el debido proceso, el art. 62 de la Constitución, vulnera el derecho a la vida, el derecho al alimento, el derecho a la educación, la dignidad humana, la igualdad de los trabajadores, el derecho a la educación entre otros, la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, violación al art. 3 y 4 de la ley de Pensión y Jubilación Dominicana.

Tercero: Ordenar al Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), el pago retenido correspondiente desde diciembre 2022 hasta los sucesivos dejado de pagar hasta el fallo de la sentencia del Tribunal Constitucional.

Cuarto: Ordenar al Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), el pago retenido de forma ilegal, arbitraria e inconstitucional.

Quinto: Declarar nula e inconstitucional la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00383 d/f 07/06/2023 por: desnaturalización e inobservancia de las pruebas, inobservancias de violaciones de derechos fundamentales constitucionales, vulneraciones de derechos fundamentales constitucionales y violación al art. 62, 68 y 69 de la Constitución, falta de estatuir, de motivación y ponderación de las pruebas, vulneración al art. 62, 68, 69 de la Constitución. Violación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tutela judicial efectiva, el debido proceso, a una justicia efectiva a tiempo, violación a la protección y resarcimiento de derechos fundamentales, revocándola en su numeral 34 y su fallo 4to. (sic).

Sexto: Ordenar un astreinte al Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), de cinco mil pesos diarios, por cada día dejada de cumplir la sentencia emitida por este Tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), formuló en su escrito de defensa, el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, planteando -entre otros- los siguientes argumentos:

(...) es de nuestro interés hacerle saber a este honorable tribunal constitucional, que la Licda. María Aurelia Genao, se le comunicó que estaba siendo beneficiada de una pensión, de conformidad al acto administrativo emanado de la Presidencia de la República, en uso de facultades como jefe de la Administración Pública, por decreto No. 540-2022, entra en disfrute de una pensión a cargo del Ministerio de Hacienda.

(...) a que de conformidad al legajo de pruebas aportada al tribunal a quo, entre la que figura, en su numeral 2, del párrafo 5, de la página 4 de 13, la parte que solicita revisión expresa que aporta copia fotostática de la cuenta de nominal del Banco de Reservas, específicamente la cuenta 3300139719, a nombre de la Licda. María Aurelia Genao, la cual reposa en el expediente con motivo de revisión constitucional, donde queda evidenciado que el INAVI, cumplió con su rol de su rol de su compromiso, con relación a los pagos, contrario (sic) alegatos llevado a los jueces de la Quinta (5ta) Sala del tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, el cual dictaminó en sentencia hoy en revisión, que la amparista no demostró vulneraciones de derechos fundamentales protegidos y bajo la acción de amparo que pretendió con su recurso de fecha 3 de mayo del 2023.

(...) a que la amparista (...) no conforme, no con lo juzgado, sino con acción que pretendió en su recurso de acción de amparo, notificado mediante acto de alguacil No. 601/2023, de fecha 26 de mayo del año 2023. Donde el tribunal rechazó, acción de amparo. Apodera nuevamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esta vez con su escrito de Acción de Amparo, de fecha 01 de agosto, de 2023, recibido vía el Centro de Servicios Presencial de Palacio de Justicia, generando un número de solicitud: 2023-R0306044, con número de caso: 2023-0079786. (anexo en inventario de documentos).

(...) a que contrario a lo solicitado en su escrito introductorio de recurso de amparo de fecha 1 de agosto del 2023, y logrando engañar y persuadir a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo TSA, este emite auto de Asignación No. 03527-2023, quedando asignada esta vez la Segunda (2da) Sala del Tribunal Superior Administrativo.

(...) a que no suficiente con lograr confundir a la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), de que a que institución pública iba dirigido, por la similitud de nombres y siglas, pero además a pesar de las imputaciones cometida por la institución pública que sea nunca hizo mención de sus titulares, logrando confundir más, si era al Instituto de Auxilios y Vivienda INAVI—o---al Instituto Nacional de la Vivienda INVI (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) a que, no bastando con su osadía, no evidencia con claridad adrede a quien esta vez va dirigida su acción de amparo, que no estando suficientemente consciente de esto ni de la calidad conductual de la amparista hoy en revisión de decisión, logra que (...) la Segunda 2da. Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitiera el Auto núm. 17884-2023, con fecha 10 de agosto del 2023- (Ver anexo de expediente)

(...) a que producto de dicho proceso, la presidencia del Tribunal Superior Administrativo dicta el auto núm. 17884-2023, de fecha 10/08/2023, siendo asignada la segunda (2da) Sala del Tribunal Superior Administrativo, fijando audiencia para el día 8 de septiembre de 2023.- Donde según el considerando Segundo autoriza a la parte accionante citar, a la parte accionada, Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), Carlos Bonilla Sánchez, así como a la Procuraduría General Administrativa.

(...) a que no obstante esta irregularidad, en lugar de reintroducir y reestructurar su instancia introductoria de recurso de acción de amparo, depositada el 1 de agosto del 2023, mediante acto de alguacil No. 1083/2023, del ministerial del Tribunal Superior Administrativo, notifica al Instituto de Auxilios y Viviendas INAVI, y a su titular Juan Ysidro Grullón García.

(...) que mediante acto de alguacil núm. 1402/2023, de fecha 30 de octubre del 2023 del protocolo de alguacil de Robinson Ernesto González Agramonte, la parte accionante en amparo notifica la decisión dictada al fondo del recurso interpuesto en fecha 1 de agosto de 2023.-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) a que cómo resultado a dicha acción el Tribunal Superior Administrativo dicta la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEEN-00446, de fecha 9 de octubre de 2023, de la Segunda Sala, cuyo dispositivo dice:
(...)*

FALLA:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión, promovidos por la parte accionada, el Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI), y su representante Juan Ysidro Grullón García y la Procuraduría General Administrativa, en el sentido de que la Acción de Amparo es notoriamente improcedente y que existe otra vía judicial abierta para la protección de los derechos fundamentales, según el artículo 70.1 y 3 de la Ley num.137-11 de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión.-

Segundo: Acoge la presente acción de Amparo de Amparo, de fecha primero (1) de agosto del año 2023, interpuesta por la señora María Aurelia Genao, en contra del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI), y su representante Juan Ysidro Grullón García; por lo que identifica como derecho fundamental conculcados la señora Maria Aurelia Genao, la dignidad humana, a la igualdad, la seguridad social y el debido proceso administrativo, procediendo a reestablecer los mismos en su favor, de conformidad con los artículos 38,39,58,60 y 69 de la Constitución y 8 y 11 de la Convención Americana sobre Los Derechos Humanos; y en consecuencia, ORDENA al Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI), y su representante Juan Ysidro Grullón García, proceder reactivar su pensión por enfermedad a la señora María Aurelia Genao, y también en el mismo orden Ordena al Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI), y su representante Juan Ysidro Grullón García, hacer efectivo el pago retroactivo de la pensión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por enfermedad, de la señora María Aurelia Genao, desde el mes de diciembre del año 2022 hasta la fecha, por el monto mensual de diez mil pesos con o el monto actual, para un total de retroactivo de ciento diez mil pesos con sin perjuicio de la continuidad del pago normal y mensual, de acuerdo con la referida pensión, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: FIJA un ASTREINTE de dos mil pesos con diarios, en contra de la parte accionada, INSTITUTO NACIONAL DE AUXILIOS Y VIVIENDAS (INAVI), y su representante JUAN YSIDRO GRULLON GARCIA, computados a partir de la notificación de la presente decisión, por cada día de retardo en cumplimiento de la sentencia, en favor de la parte accionante, la señora MARIA AURELIA GENAO, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 93 de la Ley No.137-11 de 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARA libre de costa el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley num.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley num.1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa administrativa.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día nueve (09) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel conforme a su original, que reposa en los archivos de este tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación, hoy día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023). ANGELA R. GONZALEZ L. secretaria(a)

CONSIDERANDO: A que de conformidad a pedimentos formulado en voces ante el tribunal de los jueces de la Segunda 2da, Sala, el MAG. ANTONIO O SANCHEZ M, de que procediera a reintroducción de acción como medida de instrucción y que de lo contrario devenía la inadmisión de acción, que a pesar de estar en la jurisdicción correcta esta no era la vía más expedita para solucionar el reclamo del amparista LICDA. MARIA AURELIA GENAO, servidora pública. (Ver sentencia anexa No. TC-0235/2021). -

ATENDIDO: A que mediante acto No.1402/2023, de fecha 30 del mes de octubre del 2023, del ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del tribunal superior Administrativo se le notifica dicha sentencia a INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS INAVI, y LIC. JUAN YSIDRO GRULLON GARCÍA la decisión que se impugna num.0030-03-2023-SSEN-00466, de fecha 09 de octubre de 2023, dictada por la Segunda (2da) Sala del tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: A este Honorable Tribunal Constitucional, hoy además de estar apoderada de recurso de revisión constitucional de amparo, de acuerdo a expediente Num.2023-0047248, Revisión Constitución TSA, de la sentencia No.0030-1643-2023-SSEN-00383, de fecha 07 de junio de la Quinta (5ta) Sala del Tribunal Superior Administrativo; También esta apoderada de:

1.-Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo No. nm.0030-03-2023-SSEN-00466, de fecha 09 de octubre de 2023, dictada por la Segunda (2da) Sala del tribunal Superior Administrativo. Con comprobante de recepción Numero de caso:2023-0079786

Numero de Solicitud: 2023-R0443661

Fecha y Hora del depósito: 03/11/2023.

Tramitado por el TSA al TC, en fecha:

2.-Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia de Amparo No. num.0030-03-2023-SSEN00466, de fecha 09 de octubre de 2023, dictada por la Segunda (2da) Sala del tribunal Superior Administrativo. Con comprobante de recepción Numero de caso:2023-0114703 Numero de Solicitud: 2023-R0446215

Fecha y Hora del depósito: 07/11/2023.

Tramitado por el TSA al TC, en fecha:

CONSIDERANDO: A que de acuerdo al artículo 57.- del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES No.137-11, sobre Efecto Vinculante. La decisión del Tribunal Constitucional será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO Y VISTAS, las demás consideraciones y ponderaciones del tribunal a-quo, en la No. Sentencia núm.0030-1643-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2023-SSEN-00383, de fecha 07 de junio de año 2023, dictada por la Quinta (5TA), Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), impugnada en REVISION CONSTITUCIONAL por la LICDA. MARIA AURELIA GENAO, el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS INAVI, tienes a bien, concluir de la manera siguiente: ---

PRIMERO: Que se ACOJA, como, regular, bueno y valido en cuanto a la forma el recurso revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la LICDA. MARIA AURELIA GENAO, contra la No. Sentencia núm.0030-1643-2023-SSEN-00383, de fecha 07 de junio de año 2023, dictada por la Quinta (5TA), Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), mediante escrito introductorio de fecha 08 de septiembre del año (2023).-

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la No. Sentencia núm.0030-1643-2023-SSEN-00383, de fecha 07 de junio de año 2023, dictada por la Quinta (5TA), Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), por las razones antes expuestas en cuerpo del presente escrito de defensa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 parte in fine de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley num.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y del trece (13) de junio del año dos mil once (2011). -

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

En su escrito, contentivo del dictamen al recurso de revisión constitucional, la Procuraduría General Administrativa procura la inadmisibilidad y, de forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsidiaria, el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, fundamentado en los siguientes motivos:

(...) que esta Procuraduría al analizar las piezas que conforman el expediente del presente caso establece las siguientes consideraciones:

(...) que el Recurso de Revisión será admisible si cumple con las disposiciones de los artículos 95, 96 y 100 de la Ley 137-11, los cuales disponen:

Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

(...) que el artículo 70 numeral 3 de la Ley 137 -11 del 09 de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, o de instruido el proceso, podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictar sentencia declarando admisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

(...) que la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso, la recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referente al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no establece violación constitucional alguna al debido proceso cometida por el tribunal A-quo, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

(...) que, del análisis de la glosa documental depositada, se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por los accionantes no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho de los accionantes.

(...) que el Tribunal A quo al examinar la glosa documental, y los alegatos de la recurrente, pudo constatar que las argumentaciones y los elementos de pruebas aportadas por la partes, no existe vulneración de derechos ni incumplimiento alguno por parte de la Institución recurrida, ya que las vulneraciones al derecho a la seguridad social específicamente en el pago de pensiones retenidas y pago de salarios, no basta con el hecho de alegar vulneraciones estas deben ser acreditadas como pruebas que soporten lo que se reclama en justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que por todo lo antes planteado al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que a la accionante se le pensionó conforme a la ley y se le dio la oportunidad de articular de defensa dando cumplimiento a la Ley Orgánica de dicha Institución, por consiguiente, al debido Proceso, por lo que fue rechazada.

A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

(...) que la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte de la recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Quinta Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

(...) que por las motivaciones antes planteadas por la recurrente María Aurelia Genao, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisibile o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por dicha ciudadana contra la Sentencia 0030-1643-2023-SSEN00383 de fecha 07 de junio del- año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Quinta Sala comprobó y valoró que la recurrente no se le violentó el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En sus conclusiones, la Procuraduría General Administrativa solicita:

De manera principal, Declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 08 de septiembre del 2023 por María A. Genao contra la Sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN-00383 de fecha 07 de junio del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Subsidiariamente, Rechazar en todas sus partes el presente Recurso de Revisión interpuesto en fecha 08 de septiembre del 2023 por Maria A. Genao contra la Sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN-00383 de fecha 07 de junio del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia Confirmar en todas sus partes dicha Sentencia, por haber sido emitida conforme a la Ley y al debido proceso.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Escrito sobre el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo suscrito por la señora María Aurelia Genao contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00383, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023); depositado el ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, recibido por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito sobre defensa al recurso de revisión constitucional de referencia suscrito por el Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI), depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el doce (12) de enero del dos mil veinticuatro (2024), y recibido por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
3. Escrito sobre dictamen de la Procuraduría General Administrativa respecto del recurso de revisión de referencia, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023) y recibido en el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).
4. La Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00383, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023).
5. La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023), relativa a la acción de amparo incoada por la señora María Aurelia Genao contra el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI) y su representante Juan Isidro Grullón García.
6. La Sentencia TC/0218/24, del once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024), (TC-05-2024-0051), relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Acto núm. 1936/2023, relativo a notificación de sentencia a la señora María Genao, instrumentado el ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por Jorge Gabriel Castillo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

8. Acto núm. 4238-2023, relativo a notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa, el doce (12) de octubre del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

9. Acto núm. 012/2024, relativo a notificación del recurso de revisión constitucional al (INAVI), el cinco (5) de enero del dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Johan Fondeur, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

10. Certificación en la que se hace constar que la señora María Aurelia Genao laboró en el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) desde el veintidós (22) de septiembre del dos mil ocho (2008) hasta el primero (1ero.) de febrero del dos mil once (2011), desempeñando el cargo de auxiliar administrativo II, en la División de Crédito, y que fue excluida de la nómina fija del personal por aprobación de pensión por enfermedad, y que devenga un salario mensual de once mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,000.00). Expedida a solicitud de parte interesada el dieciséis (16) de julio del dos mil veinte (2020).

11. Decreto núm. 540-22, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se transfiere la cartera de los jubilados del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado; concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión a varios servidores públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Comunicación dirigida por la señora María Aurelia Genao al director general del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI), del catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

13. Certificado médico del seis (6) de enero del dos mil nueve (2009) en el cual se hace constar que la señora María Aurelia Genao padece de ACV/Isquemia y otros (ilegible), recibido por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) el siete (7) de enero del dos mil nueve (2009).

14. Certificado médico del trece (13) de enero del dos mil nueve (2009), en el cual se hace constar que la señora María Genao padece de accidente cerebrovascular y otros (ilegible).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente, los hechos y argumentos invocados por las partes, la señora María A. Genao interpuso una acción de amparo contra el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), mediante escrito introductorio del tres (3) de mayo del dos mil veintitrés (2023) por alegada violación a los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 379, sobre Jubilaciones y Pensiones; además, solicita sean reivindicados sus derechos y garantías fundamentales al trabajo, a la vida, los alimentos, la educación, los principios de dignidad humana y la igualdad laboral, la educación, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Su objeto se dirige a que se le paguen supuestos montos por salario nominal y pensión por enfermedad, el cese de esta y su reposición laboral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00383, del siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), rechazó la acción de amparo de referencia, fundada en que la accionante no demostró las alegadas vulneraciones a sus derechos fundamentales.

Posteriormente, la señora María Genao, el primero (1^{ro}) de agosto del dos mil veintitrés (2023), interpuso una segunda acción de amparo contra el Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI), con el objeto de que se le ordene pagar los valores que alegadamente le fueron retenidos en calidad de pensionada por enfermedad de la que era beneficiaria, así como la reactivación de dicha pensión. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la referida acción mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00446, dictada el nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023) y, en consecuencia, ordenó reactivar la pensión de referencia, así como el pago retroactivo que por dicho concepto había dejado de percibir la referida amparista.

Luego, el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) recurrió en revisión constitucional el indicado fallo, resultando la Sentencia TC/0218/24, mediante la cual el Tribunal Constitucional dispuso su inadmisibilidad por no haber cumplido el acto introductorio del recurso con lo preceptuado en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

Actualmente, la señora María Aurelia Genao apoderó a esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSen-00383, del siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

10. De la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. La sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señora María A. Genao, el ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 1936/2023 y se hace constar que fue recibida por su persona, mientras que el recurso de revisión constitucional fue depositado en la misma fecha [ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)]. En ese sentido, se puede comprobar que el recurso se depositó en el plazo legal del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues, no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, en este la recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica los agravios relacionados a la violación a su garantía de tutela judicial efectiva y debido proceso, en lo referente a la valoración probatoria, a la falta de estatuir y motivación que supuestamente le causó la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre del dos mil catorce (2014), donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie se verifica que la señora María Aurelia Genao ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionante en el marco del proceso de amparo ordinario que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos *que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*.

g. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio respecto de la salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso en sede constitucional de cara a las acciones de tutela



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuyo objeto concierna a la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y al trabajo.

h. Por consiguiente, este colegiado decide rechazar el medio de inadmisión planteado, en sentido contrario, por la Procuraduría General Administrativa, conforme a sus conclusiones vertidas en su escrito de defensa. Esta medida que se adopta sin necesidad de consignarla en el dispositivo de la presente sentencia.

i. En virtud de la argumentación expuesta, al quedar comprobada la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo referente al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00383, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023). En su fallo dispuso el rechazo de la acción de amparo incoada por la señora María Aurelia Genao contra el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), por lo que la recurrente alega que transgrede sus derechos y garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

b. Al respecto, el tribunal *a quo* fundamentó la decisión en que la accionante no acreditó pruebas suficientes que permitiesen demostrar las alegadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a derechos fundamentales; entre otros motivos, esencialmente en lo siguiente:

Del análisis objetivo a las disposiciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social, así como del escrutinio a las pruebas que reposan depositadas en el expediente, este tribunal tiene a bien precisar, que en temas de esta magnitud donde se enuncian vulneraciones al derecho de la seguridad social específicamente en el pago de pensiones retenidas y así como el pago de salario, no basta con el hecho de alegar las vulneraciones que entienda el accionante en este aspecto, se deben acreditar las pruebas que sirvan de soporte a lo que se reclama en justicia.

(...) Que, en la especie, si bien el accionante, licenciada María A. Genao, ha hecho depósito de un legajo de documentos entre ellos sendas de certificaciones laborales y médicas y otras documentaciones, esto no prueba la vulneración a la pensión por discapacidad otorgada. En ese tenor la licenciada María A. Genao, no ha podido demostrar las vulneraciones a derechos fundamentales en la que ha incurrido el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), razones por las cuales procede el rechazo de la presente acción de amparo que nos ocupa.

c. De otra parte, el recurrido, Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI), sostiene que el recurso de revisión constitucional debe rechazarse en virtud de que, contrario a lo alegado, ha cumplido con las obligaciones de pago respecto de la recurrente y que, además, la señora Genao demandó en amparo en dos ocasiones de forma sucesiva, de lo cual resulta un doble apoderamiento a este tribunal, esencialmente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. De su lado, la Procuraduría General Administrativa, aboga en su opinión por el rechazo del recurso al estimar que la decisión del tribunal *a quo*, fue dictada de conformidad a la ley y a las reglas del debido proceso.

e. En este orden, la parte recurrente, señora María Aurelia Genao, persigue se acoja el presente recurso de revisión constitucional de amparo, y en consecuencia sea revocada la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00383, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), invocando que esa sala incurrió de manera errada en vicios que acarrearán su nulidad en razón de que, contrario a lo juzgado, sí había depositado pruebas suficientes para que la decisión fuese a su favor.

f. Luego del estudio de la sentencia recurrida y la glosa procesal, este tribunal constitucional estima que la decisión adoptada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo es correcta, pues contrario a lo argüido por la señora María Genao, las piezas documentales en las que pretendía respaldar el objeto de la acción de tutela en modo alguno tenían vocación de colocar al juez *a quo* en posibilidad de ponderarlas.

g. Lo anterior es constatable porque su exposición de motivos y las conclusiones a las que se contrajo se extrae que el objeto perseguido ante el *a quo* era que el Tribunal evaluase su calidad y condición de salud de manera que modifique su estatus laboral y ordenase la nulidad de la pensión por enfermedad debido a diagnóstico de accidente cerebrovascular.¹

h. En adición, la hoy recurrente reclamaba pagos salariales tanto en calidad de empleada de nómina como sumas de dinero que, a su entender, les fueron deducidas de lo que le correspondía por el rango de la pensión que la ley le

¹Certificado médico del seis (6) de enero de dos mil nueve (2009) en el cual se hace constar que la señora María Aurelia Genao padece de ACV/Isquemia y otros (ilegible); recibido por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) el siete (7) de enero de dos mil nueve (2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asistía, sin presentar las pruebas que avalen sus pretensiones y que le permitiesen al juez valorar no solo la pertinencia de su planteamiento, sino que el eventual importe al que ascendería la suma reclamada se equiparase a su situación.

i. Como se observa, dentro de las piezas documentales aportadas por la recurrente, resulta improbable establecer con certeza, mediante un ejercicio de ponderación, que se planteen violaciones a los derechos y garantías fundamentales reclamados, máxime cuando la señora María Genao no aportó los elementos probatorios, como tampoco formuló planteamientos que de manera clara, precisa y coherente hayan colocado a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en condiciones de constatar las transgresiones alegadas.

j. En adición, es menester que el Tribunal Constitucional exprese que, en línea con las argumentaciones dadas por la recurrente en sustento de sus pretensiones ante esta sede y del estudio de la sentencia impugnada, ha podido constatar que del análisis comparativo respecto de las conclusiones vertidas ante el Tribunal *a quo* y las producidas mediante el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional, en el caso de que se decida revocar la sentencia impugnada, es ostensible el hecho de que han sido modificadas por la señora María Aurelia Genao.

k. Lo anteriormente señalado queda evidenciado toda vez que mientras ante esta sede la hoy recurrente plantea que, una vez admitido el recurso de revisión constitucional y eventualmente *anulada* la sentencia impugnada, se ordene *al Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), el pago retenido correspondiente desde diciembre 2022 hasta los sucesivos dejados de pagar hasta el fallo de la sentencia del tribunal Constitucional*, en su petitorio ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la hoy recurrente planteaba en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conclusiones, esencialmente, que se le ordenase a la entidad estatal demandada en amparo:

a) el pago de cuatro meses de salario, a razón de cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$44,000.00) correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año dos mil veinticuatro (2024); b) el 80% de su salario correspondiente a 11 años debido a que solo le asignaron RD\$10,500.00 de un salario de RD\$25,000.00, cuando a su entender le correspondían RD\$20,000.00; c) reponerla en su puesto de trabajo y reevaluar su capacidad laboral; d) vedar su desvinculación laboral por un periodo de 24 meses.

l. Este tribunal estima, que contrario a lo planteado por la recurrente, la sentencia objeto de examen no transgrede las garantías fundamentales a la tutela judicial y al debido proceso en el marco de la motivación, pues lo señalado en el párrafo anterior revela que tampoco guarda razón la parte recurrente cuando pretende alegar que la sentencia impugnada incurre en desnaturalización de los hechos, por cuanto es la misma otrora accionante quien en su escrito riñe con el principio de inmutabilidad del proceso al modificar las conclusiones vertidas en la acción de amparo de origen.

m. En ese sentido, esta sede constitucional no puede referirse a aspectos y a pedimentos que no fueron dilucidados por el tribunal *a quo* que conoció de la acción, pues acarrearía una violación al aludido principio en el sentido de que las partes, la causa y el objeto de la demanda, no pueden ser modificados en el curso de la instancia.

n. Sobre la materia, este colegiado ha formulado pronunciamientos en el sentido de que, *según el principio de inmutabilidad, el proceso debe*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*permanecer idéntico desde su comienzo hasta la sentencia definitiva, respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio (...).*²

o. Vale indicar que, en un caso similar, este colegiado puso de manifiesto lo siguiente:

*(...) este tribunal hace constar que la solicitud de reintegro planteada por el recurrente en esta instancia no se corresponde con la solicitud planteada al tribunal a-quo, pues se limitaba a exigir la entrega de los referidos documentos; es decir que agrega un elemento nuevo al objeto de la acción de amparo que nos ocupa, variación esta que constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso.*³

p. Así, además, en lo que respecta a la debida motivación a cargo de los jueces al adoptar una decisión, este tribunal fijó su criterio en la Sentencia TC/0009/13, al establecer:

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una

²Sentencia TC/0075/17, del siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

³TC/0453/17, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

q. En lo concerniente a la falta de motivación alegada por la recurrente, este tribunal, examinará si la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00383 incurre en falta de motivación, o si —por el contrario— cumple con el estándar motivacional dispuesto en la Constitución y en la ley.

r. A continuación, este tribunal constitucional determinará si la sentencia objeto de la presente revisión cumple con los siguientes parámetros motivacionales: la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00383, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cumplió con *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*. Esto así, porque la sentencia indica de forma clara y precisa, detallando en cada apartado los medios planteados por las partes, tanto en lo relativo a los petitorios sobre inadmisibilidad de la acción como de la valoración probatoria, los hechos no controvertidos, los hechos a controvertir y la aplicación del derecho a los hechos, además de la base legislativa y constitucional en la que se fundamentó.

s. En la sentencia objeto de revisión, se advierte que el tribunal de amparo cumple con *indicar de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar y manifestó las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, esto en virtud de que expresa las razones en los que sustenta la decisión de declarar el rechazo de la acción de amparo, al establecer:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del análisis objetivo a las disposiciones establecidas en el artículo 45 de la Ley 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social, así como del escrutinio a las pruebas que reposan depositadas en el expediente, este tribunal tiene a bien precisar, que en temas de esta magnitud donde se enuncian vulneraciones al derecho de la seguridad social específicamente en el pago de pensiones retenidas y así como el pago de salario, no basta con el hecho de alegar las vulneraciones que entienda el accionante en este aspecto, se deben acreditar las pruebas que sirvan de soporte a lo que se reclama en justicia.

(...) Que, en la especie, si bien el accionante, licenciada María A. Genao, ha hecho depósito de un legajo de documentos entre ellos sendas de certificaciones laborales y médicas y otras documentaciones, esto no prueba la vulneración a la pensión por discapacidad otorgada. En ese tenor la licenciada María A. Genao, no ha podido demostrar las vulneraciones a derechos fundamentales en la que ha incurrido el Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI), razones por las cuales procede el rechazo de la presente acción de amparo que nos ocupa.

t. En cuanto al parámetro correspondiente a *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*, consideramos que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo consideraciones jurídicamente concretas y debidamente estructuradas para fundamentar su decisión al establecer en sus fundamentos las disposiciones legales y precedentes constitucionales que rigen tanto la normativa que concierne al régimen de seguridad social como los derechos y garantías constitucionales que conciernen a la materia, estableciendo en la especie que:

(...) En lo referente al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene el sistema de Capitalización Individual y Reparto al hilo de la Ley núm. 379-81. En la especie, para el caso de la señora María A. Genao, resulta idóneo señalar, que el artículo 44 de la Ley 87-01, que crea el Sistema de Seguridad Social, establece: Beneficios del régimen contributivo: El sistema previsional otorgará las siguientes prestaciones: a) Pensión por vejez; b) Pensión por discapacidad, total o parcial; c) Pensión por cesantía por edad avanzada; d) Pensión de sobrevivencia, —no menos cierto es que la otrora accionante, hoy recurrente, no acredita pruebas correlativas a sus alegatos.

u. En lo atinente a evaluar si en la decisión impugnada sus motivos no coliden con *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, en el caso que nos ocupa, hemos podido verificar que la sentencia plantea razonamientos en relación a los elementos probatorios que le fueron presentados en el conocimiento de la referida acción y que en la estructura de la sentencia se desarrollan de manera satisfactoria las disposiciones legales y constitucionales de forma detallada y puntual.

v. En consecuencia, este colegiado constitucional, considera que la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en su sentencia cumplió con *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, ejerciendo, así, su deber de tutela efectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de Constitución.

w. En correspondencia con lo anterior, este colegiado estima que el tribunal *a quo* dictó la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00383 apegado a las garantías fundamentales previstas en la Constitución, sin que se haya evidenciado alguna de las transgresiones invocadas por la señora María Aurelia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Genao en su recurso de revisión constitucional, por constatarse que con la sentencia impugnada el juez de amparo no desnaturalizó los hechos y los documentos, por ende, tampoco la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el marco de la motivación de la sentencia.

x. Por último, esta sede constitucional deberá pronunciarse en torno a que la recurrente ha apoderado más de una vez, con identidad de causa y objeto la jurisdicción ordinaria en materia de amparo, como también a este tribunal. Esta cuestión se ha advertido en comprobaciones desplegadas en esta sede, además de que la parte recurrida lo ha denunciado en su escrito, debiéndose delimitar ambos casos.

y. La señora María Genao, hoy recurrente, como se observa de manera ilustrativa en el cuadro debajo, ha apoderado la jurisdicción constitucional respecto a cuestiones que, conforme es posible verificar, incluye reclamaciones laborales, y que por un lado solicita modificar –en principio- su calidad de pensionada a servidora regular y luego lo formula a la inversa; además de reclamar las retribuciones económicas de manera paralela:

Cuadro comparativo		
Sentencias rendidas	0030-1643-2023-SSEN-00383, del 7 de junio de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, de cuyo recurso de revisión	0030-03-2023-SSEN-00446, del 9 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, cuyo recurso de revisión de sentencia de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	encontramos apoderados	declarado inadmisible mediante sentencia de esta sede, TC/0218/24, por falta de motivos del escrito introductorio
Partes	Accionante: María A. Genao. Contra: Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI). ⁴	Accionante: María Aurelia Genao. Contra: Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI). ⁵
Pedimentos de la accionante	- Declarar inconstitucional la retención de los ingresos de la accionante por violación a sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la vida, al alimento, a la educación, la dignidad humana, igualdad de los trabajadores y por violación a los artículos 3 y 4 de la Ley de Pensión y Jubilación Dominicana. - Que se ordene al INAVI el pago retenido	- Declarar inconstitucional la retención de los ingresos de la accionante por violación a sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al seguro social y al debido proceso administrativo. - Que se ordene al INAVI el pago retenido de su pensión, correspondiente a los meses desde diciembre de 2022 a julio del año 2023, ascendentes a \$88,000.00, por demostrarse la retención

⁴ Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI)

⁵ Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	de su pensión, correspondiente a los meses desde enero a abril del año 2023, ascendentes a \$44,000.00; y el 80 % correspondientes a 11 años de violación a los artículos 3 y 4 de la Ley de Pensión y Jubilación Dominicana correspondiente a \$1,353,000.00. - <u>Que se ordene al INAVI la reposición laboral de la accionante</u>, tomando en cuenta los años transcurridos y su capacidad laboral. - Condenar al INAVI al pago de una astreinte de \$2,000.00 por cada día que pase sin cumplir la sentencia a intervenir	de ingresos en la nómina de pago de la institución en el Banco de Reservas. - Ordenar al INAVI la restitución del pago correspondiente a la accionante según carta d/f 16/07/2020, los días 25 de cada mes, no obstante, cualquier recurso. -Declarar inconstitucional la acción realizada por el INAVI por la retención abusiva de la pensión de la recurrente. - Condenar al INAVI al pago de una astreinte de \$10,000.00 por cada día que pase sin cumplir la sentencia a intervenir.
Pedimentos de la accionada	INAVI: Que se declare inadmisible por el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. En cuanto al fondo que se rechace.	INAVI: Que se declare inadmisible por el art. 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11. Que se rechace en cuanto al fondo y la astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	- Procuraduría General Adm.; Que se declare inadmisible por existir otra vía más idónea para dirimir el asunto. En cuanto al fondo que se rechace.	- Procuraduría General Adm.: Se apeg a las conclusiones del INAVI.
Fallo del Tribunal Superior Administrativo	Rechaza los medios de inadmisión y la acción de amparo ordinario.	Acoge la acción de amparo e identifica como derechos fundamentales vulnerados a la accionante el derecho a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social y al debido proceso administrativo, reestableciendo los mismos a favor de la accionante. A su vez, el tribunal ordenó al INAVI <u>reactivar la pensión por enfermedad a la recurrente y hacer efectivo el pago retroactivo desde el mes de diciembre de 2022 al mes de emitirse la sentencia (agosto de 2023), por el monto</u>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

		mensual de \$10,000.00, para un pago retroactivo de \$110,000.00, y <u>la continuidad del pago normal y mensual de la indicada pensión.</u> INAVI fue condenada al pago de una astreinte de \$2,000.00 diarios en caso de retardo en el cumplimiento de la sentencia.
Motivos	(Considerando 34) según dicho colegiado, la accionante no demostró las vulneraciones a derechos fundamentales en las que dijo haber incurrido el INAVI.	(Considerandos 35 y 37 de la sentencia), el tribunal pudo observar de las pruebas depositadas en el expediente que la señora María Aurelia Genao fue Auxiliar Administrativa II en la División de Crédito del INAVI, desde el 22 de septiembre de 2008 hasta el 1 de febrero de 2011, siendo excluida de la nómina fija por aprobación de pensión por enfermedad con un sueldo mensual de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

		\$11,000.00. Que de las certificaciones bancarias se demuestran los salarios dejados de percibir desde diciembre 2022, por lo que al probarse que existe una vulneración a los derechos fundamentales mencionados por la accionante, procede acoger la presente acción.
--	--	---

z. Del contenido expresado en el esquema anterior y de la glosa procesal histórica analizadas por este tribunal constitucional, respecto a las iniciativas en materia de amparo por la señora María Aurelia Genao se desprende que la recurrente en la actualidad se beneficia de la pensión por enfermedad que fue otorgada mediante el Decreto núm. 540-22, del treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se transfirió la cartera de los jubilados del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado; y concedió el beneficio de la jubilación y se asignó una pensión a varios servidores públicos.

aa. Asimismo, en el caso que nos ocupa, la accionante alega violaciones a una gama más amplia de derechos fundamentales, incluyendo la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho a la vida, al alimento, a la educación, la dignidad humana, y la igualdad de los trabajadores, además de la violación específica a los artículos 3 y 4 de la Ley de Pensión y Jubilación Dominicana. En contraste, en el caso que culminó con la Sentencia TC/0218/24, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegaciones se centran en la violación a los derechos a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y debido proceso administrativo, sin hacer referencia específica a los artículos 3 y 4 de la Ley de Pensión y Jubilación Dominicana. Además, los períodos y montos reclamados en cada caso son diferentes, así como las peticiones de reposición laboral y restitución de pagos, y los montos de astreinte solicitados. Por estas razones, este tribunal constitucional concluye que no existe igualdad de objeto y causa entre las pretensiones del presente caso y el proceso que culminó con la Sentencia TC/0218/24, lo que ha permitido que el asunto que nos ocupa sea tratado de manera independiente y conforme a sus particularidades específicas en cuanto a juzgar pertinentes las valoraciones de la jurisdicción *a quo*.

bb. Además, vale destacar, que la indicada recurrente se beneficia de las prerrogativas que se contraen a las disposiciones de la TC/0218/24, por cuanto el Tribunal Constitucional dispuso la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y como consecuencia, lo decidido por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia 0030-03-2023-SEN-00446, del nueve (9) de octubre del dos mil veintitrés (2023), relativo a disponerse la reactivación de la pensión por enfermedad a la indicada recurrente, ostenta la autoridad de cosa juzgada. En esa virtud, se retiene entonces, que la señora María Aurelia Genao no se encuentra en estado de desprotección o vulneración a sus derechos y garantías a la seguridad social, como ha podido comprobarse, en virtud de lo expuesto anteriormente.

cc. En atención a los fundamentos expuestos, este tribunal constitucional rechaza el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Aurelia Genao, confirmando en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SEN-00383, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Aurelia Genao, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-00383, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Aurelia Genao, contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SS-00383, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023) por los motivos antes expuestos, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento, a la parte recurrente, señora María Aurelia Genao; a la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida, Instituto de Auxilios y Vivienda (INAVI), y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: *«[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido»*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. De conformidad con los documentos depositados en el expediente, la ciudadana María Aurelia Genao interpuso una acción de amparo contra el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), por alegada violación a los artículos 3 y 4 de la Ley 379 sobre Jubilaciones y Pensiones, ante la Quinta Sala del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo, que mediante Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00383 del 7 de junio del año 2023, rechazó la referida acción de amparo, fundada en que la accionante no demostró las alegadas vulneraciones a sus derechos fundamentales.

2. Posteriormente, la señora María Aurelia Genao incoó una segunda acción de amparo contra el Instituto de Auxilios y Vivienda, con el objetivo de que se le ordene pagar los valores que, presuntamente, le fueron retenidos en calidad de pensionada por enfermedad, así como la reposición de dicha pensión, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió dicha acción y, en consecuencia, ordenó reactivar la referida pensión, así como el pago retroactivo que había dejado de percibir la amparista, conforme Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00446, de fecha 9 de agosto del año dos 2023.

3. Luego, el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) recurrió en revisión el indicado fallo, resultando la Sentencia TC/0218/24 del 11 de junio del año 2024, mediante la cual este Tribunal Constitucional dispuso la inadmisibilidad del recurso por no haber cumplido con lo preceptuado en el artículo 96 de la ley núm. 137-11⁶.

4. Además, la señora María Aurelia Genao apoderó a esta sede constitucional de un recurso de revisión contra la primera sentencia de amparo marcada con el núm. 0030-1643-2023-SSEN-00383, descrita en el numeral 1 de este mismo voto.

5. En relación a lo anterior, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional, a través del fallo objeto de este voto, rechazó en el fondo el recurso de revisión y, en consecuencia, confirmó la decisión impugnada núm. 0030-1643-2023-SSEN-00383, sustentado, esencialmente, en los siguientes motivos:

⁶Art. 96 de la ley 137-11: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«... vale destacar, que la indicada recurrente se beneficia de las prerrogativas que se contraen a las disposiciones de la TC/0218/24, por cuanto el Tribunal Constitucional dispuso la inadmisibilidad del recurso de revisión incoado por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) y como consecuencia, lo decidido por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia 0030-03-2023-SSEN-00446, del 9 de octubre de 2023, relativo a disponerse la reactivación de la pensión por enfermedad a la indicada recurrente, ostenta la autoridad de cosa juzgada. En esa virtud, se retiene entontes, que la señora María Aurelia Genao, no se encuentra en estado de desprotección o vulneración a sus derechos y garantías a la seguridad social, como ha podido comprobarse, en virtud de lo expuesto anteriormente».

6. De acuerdo a las motivaciones antes citadas, la indicada recurrente fue beneficiada de las prerrogativas dispuestas por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo en la Sentencia No.0030-03-2023-SSEN-00446, del 9 de octubre de 2023, sobre la reactivación de su pensión por enfermedad, lo cual ostenta autoridad de cosa juzgada, puesto que el recurso de revisión incoado contra esta decisión fue declarado inadmisibile mediante sentencia TC/0218/24.

7. Respecto al razonamiento anterior, formulamos este voto salvado, puesto que, consideramos, que este Tribunal Constitucional no debió ponderar el fondo del recurso de revisión de la especie, y por el contrario debió declararlo inadmisibile puesto que, claramente, tal como estableció en esta misma sentencia, a la recurrente María Genao le fue otorgada su correspondiente pensión.

8. Y es que esta judicatura constitucional debió observar que, en este caso, se da la particularidad de que hubo un doble amparo, sobre la base de las mismas pretensiones, es decir la señora María Genao interpuso un primer amparado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurando reactivación de su pensión, que fue rechazado mediante fallo No.0030-1643-2023-SSen-00383 previamente citada, y luego está apoderó al juez de amparo de una segunda acción, con identidad de partes, causa y objeto que el primer proceso.

9. En ese sentido, el segundo amparo fue resuelto por la Sentencia núm.0030-03-2023-SSen-00446, la cual ordenó pagar los valores que le fueron retenidos en calidad de pensionada, así como la reactivación de la pensión correspondiente.

10. Respecto a esta segunda decisión el Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión incoado por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), que fue inadmitido por insuficiente argumentativa, conforme sentencia TC/0218/24 de fecha 11 de junio del año 2024.

11. No obstante, lo anterior, la señora María Aurelia Genao apoderó a esta sede constitucional de un recurso de revisión contra el primer amparo, el cual fue solucionado mediante la decisión objeto de este voto.

12. En ese orden, somos de opinión que, dado que la segunda sentencia (0030-03-2023-SSen-00446), le concedió los beneficios a dicha accionante, era menester declarar inadmisibles este recurso concerniente al primer amparo (0030-1643-2023-SSen-00383) porque la causa no existe o a desaparecido y no hay más nada que juzgar en cuanto a sus pretensiones.

13. Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida, fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y objeto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Al respecto, en un supuesto fáctico análogo al que ahora nos ocupa, este colectivo estableció en la Sentencia TC/0803/17 lo siguiente:

*“Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, **se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.**” (subrayado nuestro)*

15. Como vemos, en el precedente antes citado, fue declarado inadmisile el recurso por autoridad de la cosa juzgada, al comprobarse la existencia de identidad de partes, causa y objeto.

16. Igualmente, en relación a la autoridad de cosa juzgada por existencia de identidad de partes, de causa y de objeto, este tribunal en la Sentencia TC/0436/16, estableció lo siguiente:

*“[...] En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) **que la demanda se funde sobre la misma causa**, (iii) **que sea entre las mismas partes** y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que **«ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa»**”. (subrayado nuestro)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Pero, además, conviene destacar que, el artículo 69.5 de la constitución dispone, que *“Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”*; y, en materia de amparo, el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 prescribe que: ***“cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”***.

18. En relación con los principios de non bis in ídem y de cosa juzgada, este colectivo constitucional estableció en el precedente TC/0183/14 lo siguiente:

*“El principio non bis in ídem, tanto en su vertiente penal como administrativa, veda la imposición de doble sanción en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hechos y fundamentos jurídicos. **Con respecto al tercer elemento constitutivo de este principio (fundamentos jurídicos) es necesario precisar que el mismo no suele reconducirse a la naturaleza de la sanción sino a la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas sancionadoras o entre los intereses tutelados por ellas, de manera que no procederá la doble punición cuando los bienes protegidos o intereses tutelados por ellas sean los mismos, aunque las normas jurídicas vulneradas sean distintas.**”*

Por su parte, el principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio non bis in ídem en la medida en que, una vez dictada una sentencia la misma adquiere la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del ius puniendi del Estado.” (subrayado nuestro)

19. Es así que, en un supuesto fáctico similar a lo arriba desarrollado, este colectivo expresó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*“El tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibile la acción de amparo fundamentándose en un precedente de este Tribunal desarrollado en la Sentencia TC/0041/12, dictada el 13 de septiembre de 2012. En esta decisión se estableció que en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, **una segunda acción de amparo es inadmisibile, cuando existe una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad.**”*

20. En consonancia con todo lo antes señalado, el presupuesto de identidad de causa, se cumple en razón de que, aunque el recurso no es contra la misma decisión No.0030-03-2023-SSEN-00446 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que otorgó la pensión a la recurrente, no menos cierto es que dicho recurso fue interpuesto en reparo de la sentencia No.0030-1643-2023-SSEN-00383, que resolvió la primera acción de amparo incoada por Maria Aurelia Genao, procurando la reactivación de su pensión, por ende, perseguía la misma causa resuelta por el segundo amparo.

21. En lo que respecta al objeto que se demanda, se cumple, pues en ambos procesos se procuraba lo concerniente a la indicada pensión por enfermedad, y en la dualidad de los recursos, hubo identidad de partes.

22. En tal sentido, al tratarse de un asunto juzgado con anterioridad y decidido por la Sentencia TC/0218/24, cuya decisión es firme, definitiva, vinculante y con autoridad de la cosa juzgada, que no es susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario, y resuelve el recurso que fue depositado contra la Sentencia núm.0030-03-2023-SSEN-00446, de fecha 9 de agosto del año dos 2023, que ordenó reactivar la pensión de referencia, situación igualmente procurada en el recurso decidido por el fallo objeto de este voto.

23. Por efecto de lo antes expresado, se retiene entonces, que la señora María Aurelia Genao, no se encuentra en estado de desprotección o vulneración a sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos y garantías a la seguridad social, por efecto de lo decidido en la Sentencia 0030-03-2023-SSen-00446.

24. En suma, al razonamiento anterior, fue constatado que la recurrente en la actualidad se beneficia de la pensión por enfermedad que fue otorgada mediante el Decreto núm. 540-22, del 30 de septiembre del año 2022, el cual transfiere la cartera de los jubilados del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI) a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado.

25. En definitiva, a nuestro juicio, ese era el modo de proceder que debió asumir la cuota mayor de este tribunal al momento de conocer y fallar el recurso decidido en la actual sentencia, es decir no tenía que ponderar el fondo, sino declarar la inadmisibilidad en los términos previamente desarrollados, por tanto, incurrió en una violación a la seguridad jurídica e incumplimiento de la excelsa función de velar y garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de los justiciables.

26. A propósito de esto, uno de los pilares de todo Estado de derecho, lo es, precisamente la seguridad jurídica, sobre la que este Tribunal Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones como principio del derecho universalmente reconocido, que se basa en la certeza del derecho, representando la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos se encuentran protegidos, tal como fue indicado en el precedente TC/0100/13 en los siguientes términos:

«La seguridad jurídica es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios...»

27. Por otro lado, esta juzgadora estima, como bien ya lo estableció esta misma sede constitucional que toda sentencia emanada por este órgano debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos. En ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la sentencia TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que dispone:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria